



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 7 de marzo de 1991

NUM. 14

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos. (Pág. 2.)
- Proyecto de Ley Foral por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 1.100.000 m² de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Tudela. (Pág. 7.)
- Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral sobre prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad. (Pág. 8.)
- Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 16/86, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra. (Pág. 12.)
- Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral reguladora del proceso electoral en los Concejos de Navarra. (Pág. 12.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

En sesión celebrada el día 1 de marzo de 1991, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 21 de febrero de 1991, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por el que se modifica parcialmente el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única ante el Pleno del proyecto de Ley Foral por el que se modifica parcialmente el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Segundo. Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 4 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas n.º 88/409, de 15 de junio de 1988, establece que todos los Estados miembros deberán fijar las tasas a percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas destinadas al consumo nacional en los mismos niveles que se determinan en la Decisión 88/408 del Consejo, de 15 de junio de 1988, dictada en aplicación de las bases fijadas en la Directiva 85/73/CEE, de 29 de enero de 1985, por la que se determina el sistema de financiación de las susodichas inspecciones sanitarias de carnes frescas y carnes de aves de corral.

Es objeto de la referida normativa lograr la protección sanitaria del consumidor garantizando una calidad similar de los productos, tanto para el consumo nacional de los comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro, como para los procedentes de terceros Estados.

En virtud de lo que antecede, se hace preciso modificar el Decreto Foral Legislativo 144/87, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Artículo 1.º EL CAPITULO UNICO del TITULO IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, pasa a denominarse «CAPITULO I».

Artículo 2.º La SECCION QUINTA del TITULO IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, queda redactada en la forma siguiente:

**«SECCION QUINTA
Servicios Veterinarios**

1. Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria o similares: 800 pesetas.
2. Control sanitario de animales en caso de mordedura: 2.000 pesetas.
3. Vacunación antirrábica con emisión de certificado:
 - Sin desplazamiento a domicilio: 400 pesetas.
 - Con desplazamiento a domicilio: 1.000 pesetas.»

Artículo 3.º Se adiciona al TITULO IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, un Capítulo con el contenido literal siguiente:

«CAPITULO II

Tasas por Inspección y Control Sanitario Oficial de Carnes Frescas

Artículo 124 bis. 1. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las actividades de inspección y control sanitarios de carnes frescas realizadas por los Servicios veterinarios del Departamento de Salud.

A efectos de la exacción de la tasa, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan en la forma siguiente:

- Inspecciones y controles sanitarios «ante mortem» para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos/équidos y aves de corral.
- Inspecciones y controles sanitarios «post mortem» de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.
- Marcado de las canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones e hígados y otras vísceras destinadas al consumo humano y marcas de las piezas inferiores obtenidas en las salas de despiece.
- Certificado de inspección sanitaria.
- Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.
- Control e inspección de entradas y salidas de las carnes almacenadas y de su conservación.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la realización de las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, aunque la operación se realice en instalaciones no incluidas en el Registro Oficial de establecimientos autorizados.

3. Responsables del tributo.

Serán responsables solidarios del pago de la tasa:

A) En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales «ante mortem» y «post mortem» de los animales sacrificados, investigación de residuos y estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio, ya sean personas físicas o jurídicas, aunque no aparezcan incluidos en el Registro Oficial de establecimientos autorizados.

B) En cuanto a las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

a) Las mismas personas determinadas en la letra A) anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

b) Las personas físicas o jurídicas propietarias de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

C) Por lo que respecta a las tasas relativas a controles de conservación, entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, las personas físicas o jurídicas propietarias de las citadas instalaciones de almacenamiento.

D) En el caso de que no se pueda determinar el propietario o responsable de la explotación destinada a la producción de carnes para el consumo humano o el origen de las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas, siempre que se compruebe que dichas carnes son aptas para el consumo humano:

a) Cuando no se conozca el origen, se considerará responsable del tributo al titular del comercio o dependencia comercial en donde se expidan las mismas al consumidor final, aun cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado para su consumo inmediato.

b) Si se conoce tanto el lugar donde se realizan las operaciones de sacrificio, despiece y expedición y a su titular, como al propietario criador del animal sacrificado, se considerarán como sujetos responsables del tributo a ambos, de acuerdo con las reglas establecidas en la letra a) anterior y en la presente.

4. Tarifas.

A) Operaciones de Sacrificio.

Bovino con más de 218 kg./canal.

En establecimientos que obtengan:

	Ordinaria	Nocturna
	—	—
	Pesetas	Pesetas
Más de 12 Tm/día en canal.	306,00	459,00
Entre 10 - 12 Tm/día en canal	336,60	504,90

	Ordinaria	Nocturna
	Pesetas	Pesetas
Entre 7 - 10 Tm/día en canal	397,80	596,70
Entre 4 - 7 Tm/día en canal.	489,60	734,40
Entre 2 - 4 Tm/día en canal.	550,80	826,20
Entre 2 - 1 Tm/día en canal.	612,00	918,00
Menos de 1 Tm/día en canal.	918,00	1.377,00

Bovino con menos de 218 kg./canal.

En establecimientos que obtengan:

	Ordinaria	Nocturna
	Pesetas	Pesetas
Más de 12 Tm/día en canal.	170,00	255,00
Entre 10 - 12 Tm/día en canal	187,00	280,50
Entre 7 - 10 Tm/día en canal	221,00	331,50
Entre 4 - 7 Tm/día en canal.	272,00	408,00
Entre 2 - 4 Tm/día en canal.	306,00	459,00
Entre 2 - 1 Tm/día en canal.	340,00	510,00
Menos de 1 Tm/día en canal.	510,00	765,00

Solípedos.

En establecimientos que obtengan:

	Ordinaria	Nocturna
	Pesetas	Pesetas
Más de 12 Tm/día en canal.	300,00	450,00
Entre 10 - 12 Tm/día en canal	330,00	495,00
Entre 7 - 10 Tm/día en canal	390,00	585,00
Entre 4 - 7 Tm/día en canal.	480,00	720,00
Entre 2 - 4 Tm/día en canal.	540,00	810,00
Entre 2 - 1 Tm/día en canal.	600,00	900,00
Menos de 1 Tm/día en canal.	900,00	1.350,00

Porcino Comercial.

En establecimientos que obtengan:

	Ordinaria	Nocturna
	Pesetas	Pesetas
Más de 12 Tm/día en canal.	89,00	133,50
Entre 10 - 12 Tm/día en canal	97,90	146,85
Entre 7 - 10 Tm/día en canal	115,70	173,55
Entre 4 - 7 Tm/día en canal.	142,40	213,60
Entre 2 - 4 Tm/día en canal.	160,20	240,30
Entre 2 - 1 Tm/día en canal.	178,00	267,00
Menos de 1 Tm/día en canal.	267,00	400,50

Lechones.

En establecimientos que obtengan:

	Ordinaria	Nocturna
	Pesetas	Pesetas
Más de 12 Tm/día en canal.	14,00	21,00
Entre 10 - 12 Tm/día en canal	15,40	23,10
Entre 7 - 10 Tm/día en canal	18,20	27,30
Entre 4 - 7 Tm/día en canal.	22,40	33,60
Entre 2 - 4 Tm/día en canal.	25,20	37,80
Entre 2 - 1 Tm/día en canal.	28,00	42,00
Menos de 1 Tm/día en canal.	42,00	63,00

Ovino - Caprino:

Ovino mayor más de 18 kg./canal.

En establecimientos que obtengan:

	Ordinaria	Nocturna
	Pesetas	Pesetas
Más de 12 Tm/día en canal.	34,00	51,00
Entre 10 - 12 Tm/día en canal	37,40	56,10
Entre 7 - 10 Tm/día en canal	44,20	66,30
Entre 4 - 7 Tm/día en canal.	54,40	81,60
Entre 2 - 4 Tm/día en canal.	61,20	91,80
Entre 2 - 1 Tm/día en canal.	68,00	102,00
Menos de 1 Tm/día en canal.	102,00	153,00

Cordero pascual entre 12 - 18 kg./canal.

En establecimientos que obtengan:

	Ordinaria	Nocturna
	Pesetas	Pesetas
Más de 12 Tm/día en canal.	24,00	36,00
Entre 10 - 12 Tm/día en canal	26,40	39,60
Entre 7 - 10 Tm/día en canal	31,20	46,80
Entre 4 - 7 Tm/día en canal.	38,40	57,60
Entre 2 - 4 Tm/día en canal.	43,20	64,80
Entre 2 - 1 Tm/día en canal.	48,00	72,00
Menos de 1 Tm/día en canal.	72,00	108,00

Cordero lechal peso menor de 12 kg./canal.

En establecimientos que obtengan:

	Ordinaria	Nocturna
	Pesetas	Pesetas
Más de 12 Tm/día en canal.	12,00	18,00
Entre 10 - 12 Tm/día en canal	13,20	19,80
Entre 7 - 10 Tm/día en canal	15,60	23,40
Entre 4 - 7 Tm/día en canal.	19,20	28,80

	Ordinaria	Nocturna
	—	—
	Pesetas	Pesetas
Entre 2 - 4 Tm/día en canal.	21,60	32,40
Entre 2 - 1 Tm/día en canal.	24,00	36,00
Menos de 1 Tm/día en canal.	36,00	54,00

Aves de corral:

Aves adultas con más de 5 kg./canal.

En establecimientos que sacrifiquen:

	Ordinaria	Nocturna
	—	—
	Pesetas	Pesetas
Más de 8.600 aves/día	2,70	4,05
Entre 7.000 - 8.600	2,97	4,46
Entre 5.000 - 7.000	3,51	5,27
Entre 3.000 - 5.000	4,32	6,48
Entre 1.000 - 3.000	4,86	7,29
Menos de 1.000	5,40	8,10

Aves jóvenes mayores de 2 kg./canal.

En establecimientos que sacrifiquen:

	Ordinaria	Nocturna
	—	—
	Pesetas	Pesetas
Más de 8.600 aves/día	1,40	2,10
Entre 7.000 - 8.600 aves/día.	1,54	2,31
Entre 5.000 - 7.000 aves/día.	1,82	2,73
Entre 3.000 - 5.000 aves/día.	2,24	3,36
Entre 1.000 - 3.000 aves/día.	2,52	3,78
Menos de 1.000 aves/día	2,80	4,20

Pollos y gallinas y otras aves peso menor a 2 kg./canal.

En establecimientos que sacrifiquen:

	Ordinaria	Nocturna
	—	—
	Pesetas	Pesetas
Más de 8.600 aves/día	0,70	1,05
Entre 7.000 - 8.600 aves/día.	0,77	1,16
Entre 5.000 - 7.000 aves/día.	0,91	1,37
Entre 3.000 - 5.000 aves/día.	1,12	1,68
Entre 1.000 - 3.000 aves/día.	1,26	1,89
Menos de 1.000 aves/día	1,40	2,10

Conejos.

En establecimientos que sacrifiquen:

	Ordinaria	Nocturna
	—	—
	Pesetas	Pesetas
Más de 2.700 conejos/día ...	1,49	2,24
Entre 2.200 - 2.700 cone- jos/día	1,64	2,46
Entre 1.560 - 2.200 cone- jos/día	1,94	2,91

	Ordinaria	Nocturna
	—	—
	Pesetas	Pesetas
Entre 950 - 1.560 cone- jos/día	2,39	3,59
Entre 320 - 950 cone- jos/día	2,68	4,02
Menos de 320 conejos/día ..	2,98	4,47

B) Operaciones de Despiece:

a) Cuando las operaciones de despiece se realicen en instalaciones anejas al mismo matadero en que se ha realizado la carnización.

	Ordinaria	Nocturna
	—	—
	Pesetas	Pesetas
Tasa por Tm/día	204,00	306,00

b) Cuando las operaciones de despiece se realicen en salas autónomas de mataderos.

En establecimientos en los que se despiece:

	Ordinaria	Nocturna
	—	—
	Pesetas	Pesetas
Más de 12 Tm/día	204,00	306,00
Entre 10 - 12 Tm/día	224,40	336,60
Entre 7 - 10 Tm/día	265,20	397,80
Entre 4 - 7 Tm/día	326,40	489,60
Entre 2 - 4 Tm/día	367,20	550,80
Menos de 2 Tm/día	408,00	612,00

C) Operaciones de Almacenamiento:

a) Cuando los almacenes frigoríficos sean anejos a mataderos.

	Ordinaria	Nocturna
	—	—
	Pesetas	Pesetas
Tasa por Tm. almacenada ..	306,00	612,00

b) Cuando los almacenes frigoríficos sean anejos a sala de despiece.

	Ordinaria	Nocturna
	—	—
	Pesetas	Pesetas
Tasa por Tm. almacenada ..	408,00	816,00

c) Cuando los almacenes son autónomos.

	Ordinaria	Nocturna
	—	—
	Pesetas	Pesetas
Tasa por Tm. almacenada ..	612,00	1.024,00

En todos los establecimientos referidos en este número 4, cuando las operaciones se realicen en día festivo, las cuotas iniciales se multiplicarán por un coeficiente igual a 3.

A los efectos de aplicación de estas tasas, se entenderá por día una jornada continuada de hasta siete horas.

En aquellos mataderos donde no existen condiciones para poder realizar el peso de las canales, se considerarán a efectos de esta tasa los siguientes pesos canal:

Bovinos, más de 218 kg.

Porcino de cebo y reproductores adultos, más de 10 kg.

Lechón, menos de 10 kg.

Ovino y caprino mayor, más de 18 kg.

Corderos y chivos, entre 12 - 18 kg.

Lechales de ovino y caprino, menos de 12 kg.

5. Devengo de la Tasa.

La tasa que corresponde satisfacer se devengará en un caso en el momento en que se solicite por parte del sujeto pasivo la realización de las operaciones sujetas a los controles e inspecciones sanitarias oficiales y en otro, en el momento en que se inicien las operaciones de sacrificio, despique y entrada y salida de los almacenes.

En el caso de las inspecciones periódicas para comprobar el estado de conservación de las carnes almacenadas, el devengo se realizará al inicio de las visitas giradas por el personal Veterinario Oficial.

En caso de que en un mismo establecimiento, y a solicitud del interesado, se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despique y entrada en almacén, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la tasa a percibir se hará efectiva en forma acumulada y al final del proceso, con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes.

6. Libro oficial de registro.

Los establecimientos a que se refiere este artículo deberán registrar las operaciones realizadas y las tasas devengadas en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por el Departamento de Salud. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan derivar en el orden sanitario al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones.

7. Liquidación e ingreso.

Los titulares de la explotación de los establecimientos citados, percibirán, en cada caso, la tasa resultante cargando su importe en la correspondiente factura una vez practicada la procedente liquida-

ción de cuotas por el personal Veterinario Oficial encargado de realizar las inspecciones y controles sanitarios en cada una de las fases que se señalan en los números anteriores, y siempre que se produzca el devengo de las tasas correspondientes de acuerdo con las reglas relativas a la acumulación de cuotas previstas en el número 5 de este artículo.

En las cuotas de referencia a tanto alzado atribuibles a las operaciones de sacrificio, se incluye necesariamente la parte de cuota relativa a la inversión de residuos.

Dicha liquidación deberá ser registrada en el libro oficial previsto en el número 6.

8. Gastos Administrativos.

Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales percibirán por cada operación, en concepto de gastos administrativos, y con cargo a las cuotas correspondientes por unidad sacrificada la cuantía de 98 pesetas/Tm. teóricas. A tal efecto, se podrá utilizar como referencia los pesos medios que se fijan en las tablas siguientes, para atribuir las correspondientes cuantías por unidad sacrificada.

	Peso medio por canal (kg.)	Cuota de gastos admto. por unidad (Pts)
De bovino mayor	258,30	25,00
De terneros	177,30	17,00
De porcino comercial	74,50	7,30
De porcino ibérico y cruzado	110,00	10,80
De lechones	6,70	0,70
De cordero lechal	6,70	0,70
De cordero pascual	12,00	1,20
De ovino mayor	18,80	1,80
De cabrito lechal	4,90	0,50
De chivo	10,90	1,10
De caprino mayor	19,30	1,90
De ganado caballar	145,90	14,00
De aves de corral	1,60	0,15

Del importe resultante de las correspondientes liquidaciones derivadas de estas Tasas, se deducirán las cantidades fijadas en este número.

9. Exenciones y bonificaciones.

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los números anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el lugar en que se encuentren ubicadas.

10. Normas adicionales.

Las tasas reguladas en este artículo serán exigibles en igual cuantía para los controles e inspeccio-

nes sanitarias de carnes frescas procedentes del sacrificio de ganado de abasto, conejos y aves de corral que se destinen al intercambio en el mercado comunitario europeo.

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la

exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.»

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 1.100.000 m² de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Tudela.

En sesión celebrada el día 1 de marzo de 1991, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 21 de febrero de 1991, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 1.100.000 m² de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Tudela.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única ante el Pleno del proyecto de Ley Foral por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 1.100.000 m² de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Tudela.

Segundo. Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 4 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 1.100.000 m² de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Tudela

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Tudela solicita la declaración de utilidad pública y desafectación de 1.100.000 m²

de terreno comunal, para su posterior venta, de forma directa, en favor de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES), con el fin de construir un Polígono Industrial.

La finalidad perseguida con la desafectación solicitada, en base al acuerdo de colaboración firmado con fecha 5 de octubre de 1989, entre el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Tudela, para la promoción de suelo industrial, justifica la declaración de utilidad pública y social.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 140-5 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, la desafectación de la superficie que se solicita por el Ayuntamiento de Tudela, al superar los límites de pequeña parcela, requiere que sea aprobada mediante una Ley Foral.

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 1.100.000 m² de terreno comunal del Ayuntamiento de Tudela, que lindan por Norte, con canal de Lodosa, Sur, con carretera de Tudela a Corella, Este, carretera nacional 232 y Oeste, con canal de Lodosa y terrenos pertenecientes a la Empresa S.K.F. y correspondientes a las parcelas catastrales números 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 70 y 77 del polígono número 6.

Artículo 2.º 1. Se autoriza al Ayuntamiento de Tudela para la venta de forma directa, del terreno descrito en el artículo anterior, en favor de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES).

2. La autorización anterior se somete al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que en el acuerdo de venta se incluya una cláusula de reversión a favor del patrimonio comunal, en el caso de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación o las condiciones a que se sujetaron.

b) Que dicha cláusula de reversión se refleje en el documento público que formalice el contrato y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para que pueda dictar cuantas disposiciones sean

necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral sobre prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral sobre prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 9, de 19 de febrero de 1991.

Pamplona, 4 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

ENMIENDAS AL ARTICULO 1.º**ENMIENDA NUM. 1**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
PARTIDO POPULAR

Art. 1.º.1. ... la venta, **suministro o dispensación, gratuita o no**, por cualquier medio...

Motivación:

Que no sirva de eximente el no cobro de la bebida alcohólica.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
PARTIDO POPULAR

Art. 1.º.2. Queda asimismo prohibida la venta, **suministro o dispensación, gratuita o no** de bebidas....

Motivación:

El cobro de la bebida alcohólica entregada a un menor no debe ser condición imprescindible para incurrir en infracción.

ENMIENDAS AL ARTICULO 2.º**ENMIENDA NUM. 3**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 2 a), proponiendo la sustitución por el siguiente

TEXTO ALTERNATIVO:

a) «Locales y centros dedicados específicamente a un público compuesto mayoritariamente por menores de 18 años».

Motivación:

En centros de enseñanza de niveles medios, es posible encontrarse con una población formada por personas menores y mayores de 18 años mezcladas en proporciones diferentes. En tales casos el público no estaría compuesto por menores de 18 años, sino por menores y mayores. ¿Cómo se debe proceder en tal caso?

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 2 b), proponiendo la sustitución por el siguiente

TEXTO ALTERNATIVO:

b) «Centros educativos de Educación infantil, primaria, secundaria, de régimen especial en sus grados de elemental y medio, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior y en los comedores

destinados expresamente al personal docente y de administración».

Motivación:

Es preciso acomodar la terminología a la nueva establecida por la LOGSE. La salvaguardia final es necesaria para incluir dentro de la prohibición los centros mixtos, es decir aquellos que imparten enseñanzas de grado elemental, medio y superior.

ENMIENDA AL ARTICULO 3.º

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del texto del artículo 3.º que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.º La prohibición a que se refieren los artículos anteriores no podrá ser vulnerada o exceptuada ni siquiera alegando consentimiento para la compra o consumición de bebidas alcohólicas de los padres, tutores o guardadores de los menores.

Motivación:

Se trata de precisar el texto.

ENMIENDAS AL ARTICULO 4.º

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del texto del artículo 4.º que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4.º En todos los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas deberán colocarse, de forma netamente visible, carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores.

Motivación:

Se trata de precisar que los carteles sean netamente visibles.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 4 proponiendo la sustitución por el siguiente

TEXTO ALTERNATIVO:

«... carteles, situados en lugares perfectamente visibles por el público, ...»

Motivación:

Interesa que la prohibición quede expuesta en lugar visible. En caso contrario no se consigue el efecto deseado.

ENMIENDAS AL ARTICULO 5.º

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 5, punto 3, proponiendo la sustitución por el siguiente

TEXTO ALTERNATIVO:

«... 18 años. En cualquier caso, las promociones públicas de bebidas alcohólicas se realizará en espacios diferenciados y separados, cuyo acceso estará prohibido a los menores de 18 años.»

Motivación:

Parece conveniente impedir el acceso a la promoción pública de las bebidas a menores de 18 años. Se propone, por tanto, que en el caso de promociones públicas, la de bebidas alcohólicas se haga en espacios separados y diferenciados cuyo acceso quede prohibido a dicha población.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 5, punto 4, apartado a), proponiendo la sustitución por el siguiente

TEXTO ALTERNATIVO:

«... destinados o utilizados por un público...»

Motivación:

Interesa más el uso del local que el destino del mismo.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 5, punto 4, apartado b), proponiendo la sustitución por el siguiente

TEXTO ALTERNATIVO:

«.. instalaciones educativas, deportivas, sanitarias, salas de cine y espectáculos, salvo, en los dos últimos casos, en sesiones dirigidas a mayores de 18 años.»

Motivación:

El consumo de alcohol no debe asociarse de modo alguno con la educación, el deporte, la salud y el ocio.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 5, punto 5, apartado b), proponiendo la sustitución por el siguiente

TEXTO ALTERNATIVO:

«... Comunidad Foral de contenido específicamente pedagógico o que vayan ...»

Motivación:

Concretar lo más posible el tipo de programas ante la dificultad de valorar la finalidad de los programas.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 5, punto 5, proponiendo la adición de un nuevo epígrafe con el siguiente

TEXTO PROPUESTO:

e) «Los programas de radio o televisión emitidos desde centros ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de carácter informativo sobre temas de interés público».

Motivación:

Hacer extensiva la prohibición a los programas informativos sobre temas de interés público, a los que por tal razón acceden los jóvenes.

ENMIENDA AL ARTICULO 8.º**ENMIENDA NUM. 13**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 8, proponiendo la adición del siguiente
TEXTO PROPUESTO:

3) «Los plazos de prescripción de las infraccio-

nes se computarán a partir de la fecha en que fueren cometidas y se interrumpirá en el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor».

Motivación:

Señalar con claridad el día de comienzo del plazo de prescripción.

ENMIENDA AL ARTICULO 9.º**ENMIENDA NUM. 14**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 9, proponiendo sustituirlo por el siguiente

TEXTO ALTERNATIVO:

«.. Centros educativos de Educación infantil, primaria, secundaria, de régimen especial en sus grados de elemental y medio o en locales específicamente destinados o usados por menores de 18 años.»

Motivación:

Conviene que las sanciones establecidas para las diferentes faltas estén perfectamente acotadas en sus cuantías máxima y mínima.

ENMIENDAS AL ARTICULO 13**ENMIENDA NUM. 15**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 13, punto 1, proponiendo sustituir los apartados a), b), c), d) por el siguiente

TEXTO ALTERNATIVO:

a) Multa en cuantía comprendida entre un millón y diez millones.

b) Prohibición o suspensión de la actividad motivo de infracción por un período comprendido entre dos años y cinco años.

c) Clausura del local durante un período comprendido entre un año y dos años.

Motivación:

Conviene que las sanciones establecidas para las diferentes faltas estén perfectamente acotadas en sus cuantías máxima y mínima.

ENMIENDA NUM. 16FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 13, punto 2, proponiendo la sustitución por el siguiente

TEXTO ALTERNATIVO:

a) Multa en cuantía comprendida entre 100.000 y un millón de pesetas.

Motivación:

Concreta el abanico de las multas.

ENMIENDA NUM. 17FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
PARTIDO POPULAR

Artículo 13.2.a) Multa en cuantía máxima de dos millones quinientas mil pesetas.

Motivación:

Parece más acorde con las cantidades que actualmente se emplean para estos mismos fines en alguna Autonomía, dándole así más seriedad a la Ley.

ENMIENDA NUM. 18FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
PARTIDO POPULAR

Artículo 13.3. Las infracciones leves podrán ser castigadas con multa en cuantía no superior a doscientas cincuenta mil pesetas.

Motivación:

Este tope máximo, no llega ni con mucho a lo señalado en el Principado de Asturias por ejemplo, para esta misma finalidad.

ENMIENDA AL ARTICULO 18**ENMIENDA NUM. 19**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 18, apartado b), proponiendo la sustitución por el siguiente

TEXTO ALTERNATIVO:

«... sancionador en un plazo inferior en un día al de prescripción de la infracción que corresponda.»

Motivación:

Señalar el plazo que dispone un Ayuntamiento para incoar el expediente sancionador, pasado el

cual la competencia pasa de modo subsidiario al Departamento de Presidencia e Interior.

ENMIENDA AL ARTICULO 19**ENMIENDA NUM. 20**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 19, proponiendo la adición de una Disposición Adicional con el siguiente

TEXTO PROPUESTO:

«El Gobierno revisará cada tres años las cuantías mínimas y máximas fijadas en el Artículo 13 manteniendo su valor en pesetas constantes.»

Motivación:

Impedir que las sanciones queden sin valor económico real.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES
ADICIONALES**ENMIENDA NUM. 21**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de una Disposición Adicional con el siguiente texto:

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra realizará periódicamente campañas orientadas a desincentivar el consumo de bebidas alcohólicas informando de los peligros para la salud y de las consecuencias sociales que se derivan de dicho consumo, con objetivos preventivos y procedimientos didácticos.

Motivación:

Se trata de garantizar que, además de las prohibiciones, la Administración promueva una acción preventiva y didáctica contra el consumo de bebidas alcohólicas no solamente en los menores.

ENMIENDA NUM. 22FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
PARTIDO POPULAR

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra, a través de sus Consejerías de Salud, Educación y Ciencia, así como de

Presidencia e Interior, llevarán a cabo campañas periódicas propugnando la abstención de bebidas alcohólicas entre los jóvenes.

Motivación:

Es muy conveniente que aparte de las medidas coarctivas, se empleen métodos de signo posi-

tivo y se intente convencer a la ciudadanía de lo conveniente que es la no consumición de bebidas alcohólicas sobre todo entre los jóvenes.

Proyecto de Ley Foral por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 16/86, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 16/86, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 9, de 19 de febrero de 1991.

Pamplona, 4 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

ENMIENDAS AL ARTICULO UNICO

ENMIENDA DE ADICION

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL
DEL GRUPO MIXTO

D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

Añadir al final un nuevo artículo 44.1.bis) con el siguiente texto:

«Artículo 44.1.bis) Además de las subvenciones a que se refiere el artículo anterior, la Comunidad Foral de Navarra subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se abonarán veinte pesetas por elector siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido representación en el Parlamento Foral.

b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 1 del artículo 43, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que se refiere el apartado.»

Motivación:

Parecida regulación se está aprobando estos días para las elecciones a Cortes Generales y Municipales y está en vigor en otras Comunidades, como por ejemplo la C.A.V., en ambos casos con el apoyo de la mayoría de los partidos.

Proyecto de Ley Foral reguladora del proceso electoral en los Concejos de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral reguladora del proceso electoral en los Concejos de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 9, de 19 de febrero de 1991.

Pamplona, 4 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

ENMIENDA AL ARTICULO 1.º

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al artículo 1.º 3.

Enmienda de modificación del texto del apartado 3 del artículo 1.º, que quedará redactado de la siguiente forma:

3. Las Juntas estarán compuestas por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente designará el Vocal de la Junta que le sustituya en casos de ausencia o enfermedad, designación que cesará cuando lo haga el Presidente.

Motivación:

Se trata de precisar que no es el Vocal como tal el que cesa si lo hace el Presidente.

ENMIENDA AL ARTICULO 12

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al artículo 12.

Enmienda de modificación del segundo párrafo del artículo 12 que quedará redactado de la siguiente forma:

La Administración Foral, sin perjuicio de su eventual confección por los Grupos políticos que concurrirán a las elecciones, realizará la confección de las papeletas de voto y asegurará su disponibilidad en los colegios electorales.

Motivación:

Se trata de precisar el texto.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de una Disposición Adicional, numerada como «Primera», con el siguiente texto:

«Primera. Los Concejos que, aun teniendo una población de derecho inferior a 16 habitantes, no hubiesen quedado extinguidos, por no concurrir las condiciones para decretar la extinción conforme a lo establecido en la regla primera de la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 6/1990 de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se registrarán en régimen de concejo abierto mientras conserven el carácter de entidad local concejil.»

Motivación:

Prever el régimen de gobierno y administración de los Concejos a que se refiere el texto de la enmienda, que de otra forma quedaría sin regulación, dados los términos generales del artículo 38.3 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, y del artículo 1.1 a) del Proyecto que se refieren a los Concejos con población comprendida entre 16 y 50 habitantes.

ENMIENDAS A LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda a la Disposición Transitoria Primera. 1, párrafo inicial.

Enmienda de modificación del texto del párrafo inicial del apartado 1. de la Disposición Transitoria Primera, que quedará redactado de la siguiente forma:

Primera: No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, en los Concejos que se hallaren en proceso de segregación del municipio al que pertenezcan para constituirse en municipios independientes, y cuya relación se publicará en el Decreto Foral de convocatoria, la formación de los órganos de gobierno y administración correspondiente al primer mandato siguiente a dicha convocatoria y la elección de sus miembros, se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

Motivación:

Se trata de precisar, para garantía jurídica, en qué momento y de qué manera se oficializa esta relación de Concejos.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del número 3 de la Disposición Transitoria Primera, de forma que quede redactado de la siguiente forma:

«3. En la relación de Concejos mencionada en el artículo 2.2 se indicará el número de Vocales de la Junta que corresponda a cada uno de los Concejos a que se refieren los números anteriores de esta Disposición.»

Motivación:

Señalar que en la convocatoria electoral se especificarán el número de Vocales de la Junta que corresponda a los Concejos en trámite de segregación en función de su población.

ENMIENDA NUM. 6

**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un número 4 a la Disposición Transitoria Primera, con el siguiente texto:

«4. Lo previsto en los números anteriores no

será de aplicación a los Concejos que se hallen en proceso de segregación para constituirse, agrupadamente, en municipio independiente.»

Motivación:

Explicitar que el régimen especial previsto en la Disposición Transitoria, análogo al de los Ayuntamientos de más de 250 habitantes, no es aplicable a los pequeños Concejos que, como los del actual municipio de Ansoáin distintos de Ansoáin y Berriozar, tienen promovido expediente de segregación para constituirse agrupadamente en municipio independiente, y a los que por razones obvias no les debe alcanzar el sistema especial que contempla la Disposición.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año 4.600 ptas.	«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Precio del ejemplar Boletín Oficial 90 »	Arrieta, 12, 3º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones 120 »	31002 PAMPLONA



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
3110.000.007133.9